



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Concentrada
Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica
Demandante: Ana Débora Montes Espinal y Otros
Demandado: Caja de Compensación Familiar Fenalco
Quindío Comfenalco Quindío – IPS Clínica
La Sagrada Familia
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00203-00

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Ana Débora Montes Espinal, Beatriz Helena Espinal Montes en su propio nombre y en representación de los menores Sebastián Rodríguez Espinal y Jerónimo Rodríguez Espinal, Jhon Eliecer Espinal Montes y Juan Gonzalo Espinal Montes, formularon demanda para proceso verbal con pretensión de declaración de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Caja de Compensación Familiar Fenalco Comfenalco Quindío – IPS Clínica La Sagrada Familia con miras al resarcimiento de perjuicios irrogados por la muerte de Aldemar Espinal Castillo.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente por auto del 12-03-2021 y, a través de apoderado judicial, remitió su correspondiente escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito.

A la par, elevó solicitud de llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A, La Previsora S.A Compañía de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A, petición acogida en auto del 27-08-2021 en el que se ordenó la notificación personal de dichas organizaciones.

Por auto del 19-05-2022, ante la ausencia de notificación personal de las llamadas en garantía dentro del lapso preclusivo para el defecto, se dispuso declarar ineficaz el llamamiento realizado a dichas entidades.

Así, al encontrarse integrado el contradictorio, a través de fijación en lista del 20-05-2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito al extremo activo, quien, dentro del término en mención allegó pronunciamiento y realizó nueva solicitud probatoria.

Finalmente, La Previsora S.A Compañía de Seguros allegó escrito de contestación de la demanda, aun cuando su llamamiento ya había sido declarado ineficaz.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa

pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

Además, conforme lo indica el artículo 370 del C.G.P, se las excepciones propuestas por la parte demandada habrá de correrse traslado a la parte demandante a efectos de que solicite pruebas sobre estas tal y como así ocurrió, por lo que se ocupará el despacho en el decreto de la misma.

Finalmente, comoquiera que el llamamiento en garantía de La Previsora S.A Compañía de Seguros fue declarado ineficaz al configurarse lo previsto en el artículo 66 del C.G.P, ello implica que dicho ente no tuvo ni tiene la calidad de interviniente y por lo mismo se rechazará su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente link de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/14911687>

Es carga de los apoderados judiciales garantizar la comparecencia de sus representados, testigos y demás intervinientes remitiéndoles el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán sobre el objeto delimitado en la solicitud probatoria:

1. Rigoberto Rodríguez Ruíz.
2. Francy Elena Mejía Velásquez.
3. Efraín Hernando López Zuluaga.
4. Diana Marcela Estrada Hincapié.
5. Julio Humberto Medina.
6. Jorge Iván Mesa Niño.
7. Alberto Steven Martínez.
8. Sharon Stephanye Escarraga.
9. Jonathan Cartagena Díaz.
10. Victoria Eugenia Gómez Candamil.
11. Anthony Villa Suarez.
12. Carlos Alberto Buendía Azaath.
13. David Felipe López Atehortúa.
14. Jorge Iván Ramírez Londoño.
15. Yenny Marcela Muñoz Cifuentes.

16. Fabio Hernán Cárdenas Santamaría.

17. Nelly Jazmín Sandino Garzón.

3. Documental. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P se niega la práctica de este medio de prueba porque la información cuya consecución se busca a través del despacho se hubiera podido recaudar en forma directa o en ejercicio del derecho de petición, sin que se acreditara que la eventual petición fuere negada o no atendida.
4. Dictamen Pericial de Oficio. Se niega el decreto de este mecanismo probatorio porque, según prevé el artículo 227 del estatuto adjetivo, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad correspondiente.
5. Dictamen pericial anunciado. Conceder a la parte actora el término de veinte (20) días para que presente el dictamen pericial que anunció en su réplica de las excepciones.
6. Interrogatorio de Parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al representante legal de la entidad demandada a instancias del apoderado de la parte demandante conforme fue solicitado en el escrito de traslado de excepciones de fondo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Documentales. Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán frente al objeto delimitado en la solicitud probatoria:

1. Victoria Eugenia Martínez González.

PRUEBA COMÚN

1. Testimonial. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán sobre el objeto delimitado en la solicitud probatoria.

1. Heiller Torres Valencia.
2. Elkin Josué Rugeles Gil.
3. Carlos Alberto Salazar Palacio.
4. Ana María Pérez Fernández.
5. Plinio Farlan Villate Gutiérrez.

QUINTO: RECHAZAR la contestación de la demanda ofrecida por La Previsora S.A Compañía de Seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 91 del 21-06-2022